



**RESOLUCIÓN NÚMERO 6372 de fecha 24/09/2019**  
Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del expediente 4279-2016

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante Resolución No. 3333 de fecha 07/05/2019 la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica de la Secretaria Distrital de Salud profirió sanción administrativa resolviendo en su artículo primero: **ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR** a la señora MILISA MUÑOZ DE LA CRUZ identificada con C.C No 31.199.734-5, propietaria del establecimiento comercial RESTAURANTE SABOR DEL VALLE ubicado en la CL 21 SUR 14 64 Barrio Restrepo de la localidad ANTONIO NARIÑO de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación judicial y sin reporte de correo electrónico, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios., por vulneración a las siguientes normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículo 28, 168, 198, 199, 207, 249 literal c, 256, 256, 276, 277, Resolución 2674 de 2013 articulo 3 definiciones, articulo 6 numeral 5.1, .5.2, 5.3, articulo 7 numeral 2.2, articulo 11 numeral 1, articulo 12, articulo 14 numeral 2, articulo 26 numeral 1, 2, 3, articulo 28 numeral 3, 4, Resolución 705 de 2007 articulo 1., con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 828,116) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigente, de conformidad con lo expuesto.

2. Una vez notificado el citado Acto Administrativo Sancionatorio, mediante oficio No de radicado 2019EE50310 de fecha 27-06-2019 (folio 31), convocatoria a la cual no comparecieron y se notifica por aviso No de radicado 2019EE54155 de fecha 19-06-2019 (folio 32)de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A, e interpuso los recursos de reposición y de apelación No de radicado 2019ER53336 de fecha 09 de julio de 2019 (folio 33 a 37).

**II. ARGUMENTOS DE RECURSO**

El apoderado afirma que la sancionada en el momento de la visita presentaba incumplimiento de forma a algunos artículos de la norma administrativa que rige estos establecimientos de comercio, también es cierto que esas falencias, no constituían peligro alguno a l salud de los comensales ya que el establecimiento cumplía de manera cabal con los requerimientos de higiene y sanidad exigidos por la norma, que solo se pudo evidenciar que en sus manuales de funcionamiento faltaban algunos elementos como gua para la vigilancia del rotulado etiquetado de alimentos y materias primas y algunos otros requerimientos. Que en consecuencia y teniendo en cuenta que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, 19 de Julio de 2018

la investigada es una ciudadana emprendedora y mujer oriunda de poblaciones apartadas del territorio nacional, que llega a la ciudad capital a emprender un negocio para sustento diario y el de su familia, muy respetuosamente solicita a la autoridad se revise la decisión tomada por este despacho y se proceda a corregir la presente resolución, que permita recibir de ser procedente una sanción que no perjudique gravemente las finanzas de su pequeño negocio

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 74 del CPACA, que los medios de impugnación contra los actos administrativos son los recursos de reposición, apelación y queja. El primero se desata ante el funcionario que tomo la decisión con el fin de que la aclare, modifique o revoque, el segundo tiene el mismo propósito, pero se formula ante el inmediato superior administrativo y el tercero procede cuando se rechaza el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 77 del CPACA señala que:

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

En el caso sub lite, el escrito de recurso presentado por la parte investigada cumple con los requisitos previamente señalados, razón por la que se procederá al análisis del mismo.

Como punto de partida el Despacho debe indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, con las disposiciones que en materia sanitaria están definidas para los establecimientos de comercio. En torno de ello, al estudiar el contenido del Acta de Visita Núm. 741085 de fecha 19-07-16 (folio 2 y 7), Guía para la vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas Núm. 741085 de fecha 19-07-16 (folio 8 y 9), Acta de establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá (folio 10), Comunicación de apertura de investigación No de radicado 2018EE35405 de fecha 26-03-2018 (folio 11):

### DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito de recurso presentado por la parte investigada, se hace necesario enfatizar, que la resolución que hoy se recurre, fue el resultado del incumplimiento de normas higiénico sanitarias en el establecimiento investigado con lo que en su momento se puso en riesgo la salud pública.

Página 2 de 6





Se aclara a la parte investigada que en materia de salud pública, lo que se sanciona es el riesgo evidenciado en las conductas, encontradas en el establecimiento investigado, las cuales por considerarse de peligro no requieren un resultado dañoso, solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud. Normas que regulan el desenvolvimiento armónico de la sociedad en materia de salud pública, y se consideran por su fundamental importancia, como de orden público, ya que sin esos preceptos, la vida en común se convertiría en caótica, razón de ser de la expedición de leyes, decretos y resoluciones reguladoras en la materia, de obligatorio, inmediato, permanente e ininterrumpido cumplimiento, y de allí su carácter sancionador.

Entonces encontramos que de acuerdo con la pruebas obrantes en el plenario, en el establecimiento investigado se vulneraron disposiciones higiénico sanitarias, frente lo cual en la etapa correspondiente, la parte investigada aportó prueba, pero que denotan un cumplimiento parcial y después de haber realizado la visita hoy objeto de estudio, arguyendo los mismos argumentos en etapa de recurso, sin aportar nada nuevo que amerite la revocatoria propuesta.

Respecto a la posición expuesta por la defensa debemos precisar que es la misma ley 9 de 1979 la que nos faculta para imponer las sanciones:

**“Artículo 577:** *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia;
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

**Artículo 578:** *Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.*

**Artículos 579:** El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenados por la entidad responsable del control.

Según las disposiciones antes transcritas, la aplicación de la sanción no se relaciona con el daño propiamente dicho, por cuanto, aquí lo que se pretende sancionar es la violación a la norma, pues la norma es sabia al establecer como primer elemento el riesgo que puede o pudo haber ocasionado el sujeto investigado con la conducta u hecho reprochable, además, la administración mal aria en esperar que exista un daño en la salud humana para proceder a avocar conocimiento, investigar y sancionar a un infractor de las normas higiénico- sanitarias.



Antes que nada es importante aclararle a la recurrente como ya se mencionó, que la aplicación de la sanción no se relaciona con el daño que se ocasiona con la conducta ya que lo que en estos procesos se reprocha es la violación de las normas higiénico- sanitarias, por su parte la ley 9 toma como primer elemento el riesgo que puede o pudo haber ocasionado el sujeto investigado con la generación de dicha conducta u hecho reprochable por lo tanto no es necesaria la ocurrencia de un DAÑO para que sea reprochable y sancionada la situación de facto.

Finalmente, es preciso pronunciarnos sobre la dosificación punitiva traída por la Ley 9 de 1979, conforme la cual la entidad encargada deberá hacer cumplir la ley imponiendo sanciones al infractor como Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000; Decomiso de productos; Suspensión o cancelación del registro o de la licencia; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo, lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad del hecho.

En lo que respecta a la dosificación y proporcionalidad de la sanción en el caso concreto, consideramos que aun cuando en la Resolución 3333 de fecha 07/05/2019 se decidió sancionar con multa de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, las pruebas que obran dentro del proceso nos permiten concluir que corresponde a una sanción adecuada y razonable sobre los hechos expuesto en el acta de visita que obran dentro del mencionado expediente.

Ahora bien y como es sabido la figura del hecho superado, corresponde a la situación que se presenta durante el trámite de acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene de la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela ha cesado. Es así como debemos precisar que dicha institución jurídica solamente es aplicable a los casos de acciones de tutelas, por intrínseca relación con los derechos fundamentales, así que no se puede alegar dentro de este proceso una condicione de hecho superado ya que aquí lo que se esta reprochando es si el establecimiento estuviera vulnerando e incumpliendo las normas higiénico sanitarias al momento de la visita al hospital , es decir la diligencia practicada el día 19-07-16

Se recuerda a la parte investigada que las normas sanitarias han sido establecidas para ser cumplidas, las que se presumen por su publicación del conocimiento de todos a quienes van dirigidas; normas que tienen el carácter de obligatorio, inmediato, permanente e ininterrumpido cumplimiento, la que no contempla cumplimientos parciales, es decir que todo individuo cuando decide iniciar una actividad en la que en su ejercicio interese la salud pública, desde la proyección, debe hacerlo con el cumplimiento a cabalidad de estas normas, en todo momento, desde el primer día que abre sus puertas al público para la prestación de su servicios; fecha desde la cual se es sujeto de recibir una visita de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario, y que un simple incumplimiento entraña la violación normativa, lo que amerita apertura de investigación sanitaria, que solo puede ser desvirtuado merced a demostrar causales de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias sobre la que en el presente caso no se funda la defensa. Lo que se

Página 4 de 6



sanciona es el riesgo y no el daño, razón de ser de exigencias a los administrados del cumplimiento permanente a dichas normas, por ser conductas de peligro basta con la amenaza al derecho tutelado de la salud, lo que no requiere que se produzca un perjuicio para sancionar, situaciones que son claras para el Despacho que no se presentaron.

Lo que se investigó en el presente proceso correspondió a la vulneración de disposiciones higiénico sanitarias; por lo que en la etapa de descargos la defensa debió fundarse en desvirtuar los hechos materia de investigación. Advirtiéndose en la misma solo la intención de probar un cumplimiento posterior, lo que no se ciñó al asunto del proceso, por lo tanto no es de aceptación el argumento traído por la parte investigada, de que no se tuvo en cuenta para sancionar las pruebas aportadas y los argumentos expuestos, para darle un concepto favorable. De igual forma en la etapa del recurso no se pudo desvirtuar los hechos materias de investigación.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones expuestas y, en consecuencia, se procederá a confirmar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución No. 3333 de fecha 07/05/2019 la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica de la Secretaria Distrital de Salud profirió sanción administrativa resolviendo en su artículo primero: **ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR** a la señora MILISA MUÑOZ DE LA CRUZ identificada con C.C No 31.199.734-5, propietaria del establecimiento comercial RESTAURANTE SABOR DEL VALLE ubicado en la CL 21 SUR 14 64 Barrio Restrepo de la localidad ANTONIO NARIÑO de la ciudad de Bogotá, con la misma dirección de notificación judicial y sin reporte de correo electrónico, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios., por vulneración a las siguientes normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículo 28, 168, 198, 199, 207, 249 literal c, 256, 256, 276, 277, Resolución 2674 de 2013 artículo 3 definiciones, artículo 6 numeral 5.1, .5.2, 5.3, artículo 7 numeral 2.2, artículo 11 numeral 1, artículo 12, artículo 14 numeral 2, artículo 26 numeral 1, 2, 3, artículo 28 numeral 3, 4, Resolución 705 de 2007 artículo 1., con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 828,116) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigente, de conformidad con lo expuesto.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO SEGUNDO: Conceder, ante el Secretario Distrital de Salud, el recurso de apelación solicitado por el Investigado, para lo cual se remitirá el expediente contentivo de la investigación a la Oficina Asesora Jurídica de ésta Secretaría, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, previa verificación del cumplimiento del artículo 77 *idem*.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JÍMENEZ  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Susana B.   
Revisó: A. Lozano: 

Página 6 de 6

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS